



Roj: **STSJ CL 274/2015 - ECLI:ES:TSJCL:2015:274**

Id Cendoj: **47186340012015100130**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Valladolid**

Sección: **1**

Fecha: **28/01/2015**

Nº de Recurso: **1783/2014**

Nº de Resolución:

Procedimiento: **RECURSO SUPPLICACION**

Ponente: **SUSANA MARIA MOLINA GUTIERREZ**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

T.S.J.CASTILLA-LEON SOCIAL

VALLADOLID

SENTENCIA: 00128/2015

C/ANGUSTIAS S/N (PALACIO DE JUSTICIA) 47003.VALLADOLID

Tfno: 983413204-208

Fax: 983.25.42.04

NIG: 47186 44 4 2014 0000666

402250

RECURSO SUPPLICACION 0001783 /2014

Procedimiento origen: DESPIDO/CESES EN GENERAL 0000156 /2014

Sobre: DESPIDO OBJETIVO

DEMANDANTE/S D/ña TELECYL S.A.

ABOGADO/A: ANA MARTIN VELA

PROCURADOR: GRADUADO/A SOCIAL:

DEMANDADO/S D/ña: OUTSOURCING SIGNO SERVICIOS INTEGRALES GRUPO NORTE S.L., Matilde

ABOGADO/A: BELEN IGLESIAS VICENTE, JOSE M^a BLANCO MARTIN

PROCURADOR: ,

GRADUADO/A SOCIAL: ,

Il^lmos. Sres.:

D. EMILIO ALVAREZ ANLLO

Presidente de Sección

D. Jose Manuel Riesco Iglesias

D^a. Susana M^a Molina Gutiérrez /

En Valladolid a veintiocho de Enero de dos mil quince.

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, sede de Valladolid, compuesta por los Il^lmos. Sres. anteriormente citados, ha dictado la siguiente

S E N T E N C I A



En el Recurso de Suplicación núm.1783/14, interpuesto por TELECYL S.A. contra la Sentencia dictada por el Juzgado de lo Social Nº2 de Valladolid, de fecha 12/6/2014 , (Autos núm.156/2014), dictada a virtud de demanda promovida por Matilde contra TELECYL S.A., sobre DESPIDO.

Ha actuado como Ponente la Iltna. Sra. DOÑA Susana Mª Molina Gutiérrez.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 11/2/2014 se presentó en el Juzgado de lo Social nº 2 de Valladolid demanda formulada por la parte actora, en la que solicitaba se dictase sentencia en los términos que figuran en el Suplico de la misma. Admitida la demanda y celebrado el juicio, se dictó Sentencia en los términos en los que consta en su parte dispositiva.

SEGUNDO.- En referida Sentencia y como Hechos Probados figuran los siguientes:

PRIMERO.- La demandante Dª Matilde , con DNI NUM000 , ha venido prestando sus servicios por cuenta y a las ordenes de la Codemandada TELECYL SA, como gestora telefónica, desde el 30.3.2004 percibiendo un salario mensual medio en los últimos seis meses de 1323,16 euros mensuales con pp de pagas extras.

SEGUNDO .-La relación laboral de la actora con Telecyl es indefinida.

TERCERO.- La demandante venía trabajando en la atención telefónica del servicio de Emergencias Sanitarias 061 que su empresa tenía adjudicado a virtud de sucesivos contratos administrativos para el servicio de operación telefónica para la atención de llamadas del Centro Coordinador de Urgencias y emergencias de SACYL de la Consejería de Sanidad de la Junta de Castilla y León (conocido como 061) según pliego de prescripciones técnicas obrantes a los folios 731 y ss que en aras a la brevedad se dan aquí por reproducidos. El último entra en vigor el 1 de octubre de 2013 con una duración de tres meses.

CUARTO .- La Gerencia de Emergencias Sanitarias de Castilla y León ha contado con aplicaciones informáticas diseñadas para ser utilizadas como plataformas para la gestión de incidencias del centro coordinador de Urgencias Sanitario del SACYL, desde 2008 la denominada Séneca Sanitario que ha sido utilizada por los trabajadores de TELECYL.

QUINTO .- Con fecha 30 de diciembre de 2013 concluía la vigencia de dicha contratación y el 16 de diciembre de 2013 la demandante recibe de su empleadora notificación de la extinción de su contrato de trabajo por causas objetivas de producción por la pérdida de dicho servicio. El contenido de la carta obra a los folios 7 y 8 que en aras a la brevedad se dan aquí por reproducidos. En la misma se indica que se pone a su disposición la indemnización de 8.189,32 euros, si bien la indemnización por importe de 8443,70 euros no le fue entregada hasta el 30 de diciembre de 2013.

SEXTO .- En las mismas fechas se ha producido el despido por causas objetivas de veinte de sus compañeros y el cese de siete trabajadores temporales por fin de contrato. En el momento del cese de la actora la empresa TELECYL contaba con una plantilla de más de mil empleados.

SEPTIMO .- La codemandada Outsourcing Signo Servicios Integrales SLU grupo Norte integraba la UTE Grupo Norte telefónica soluciones 112 que era la adjudicataria del servicio de Adecuación, Explotación y Mantenimiento del servicio público de atención de llamadas de urgencia a través del teléfono unión europeo 112 de la Comunidad de Castilla y León "cuyos trabajadores derivaban las llamadas de urgencias sanitarias que recibían al 061 que era gestionado por los de TELECYL.

OCTAVO .- A mediados de 2013 por la Cª de Fomento se inician los trámites para la contratación de relativa a "Adecuación, Explotación y Mantenimiento del servicio Público de Atención de llamadas de urgencia y emergencia 112 en la Comunidad de Castilla y León" para la implantación de Modelo de Operación Unificado 112- Emergencias sanitarias. El 11 de junio de 2013 se aprueba el pliego de prescripciones técnicas cuyo contenido obra a los folios 912 a 1006 que en aras a la brevedad se dan por reproducidas. El pliego de cláusulas particulares figura a los folios 902 y a 951 que en aras a la brevedad se dan igualmente por reproducidos estableciendo que la adjudicataria está obligada a subrogarse en los derechos y obligaciones respecto del 100% de los trabajadores del servicio que se refiere el precedente apartado de relato fáctico de esta resolución relacionando con categoría y con fecha de antigüedad el personal de la adjudicataria del indicado servicio anterior a fecha 15 de marzo de 2013.

NOVENO .- La UTE Norte- Telefónica III ha sido la adjudicataria de dicho servicio y desde el 1 de enero de 2014 lo realiza conforme a las condiciones técnicas y administrativas acordadas de modo que el servicio 112 ya no deriva las llamadas sanitarias al conocido como 061 , que se suprime , sino que realiza la gestión de los recursos sanitarios con su propio personal que a partir de tal fecha utiliza la plataforma Séneca Sanitario,



con implantación del Modelo de Operación Unificado 112- Emergencias sanitarias para lo que fue formado por personal de la Junta de Castilla y León situándose en parte de las sesiones formativas al lado de los teleoperadores de TELECYL hasta que cesaron en sus funciones.

DECIMO .- Por la Cª de Sanidad no se ofertó el servicio de Emergencias 061 para 2014.

UNDECIMO .- La demandante no ostenta, ni ha ostentado en el año anterior al despido la condición de representante legal ni sindical de los trabajadores.

DUODECIMO .- Con fecha 21 de enero de 2014 se presentó papeleta de conciliación intentándose la misma que resultó sin avenencia con fecha 5 de febrero de 2014.

DECIMOTERCERO .- TELECYL y la UTE Norte Telefónica 112 III se dedican a la actividad de Contact Center.

TERCERO.- Interpuesto recurso de Suplicación contra dicha sentencia por la parte actora, fue impugnado por la parte demandada, y elevados los Autos a esta Sala, se designó Ponente acordándose la participación a las partes de tal designación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Frente a la Sentencia de instancia que estimando la demanda declara la improcedencia del despido operado por la codemandada TELECYL con efectos de 30 de diciembre de 2014 absolviendo a la compañía OURSOURCING SIGNO SERVICIOS; se alza en suplicación la compañía TELECYL SA.

Con amparo procesal en la letra b) del art 193 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social se plantea por la parte recurrente ocho motivos de revisiones de hechos que pasamos a contestar. No sin antes señalar que la jurisprudencia viene exigiendo con reiteración, hasta el punto de constituir doctrina pacífica, que para estimar este motivo es necesario que concurran los siguientes requisitos:

1º.- Que se señale con precisión cuál es el hecho afirmado, negado u omitido, que el recurrente considera equivocado, contrario a lo acreditado o que consta con evidencia y no ha sido incorporado al relato fáctico.

2º.- Que se ofrezca un texto alternativo concreto para figurar en la narración fáctica calificada de errónea, bien sustituyendo a alguno de sus puntos, bien complementándolos.

3º.- Que se citen pormenorizadamente los documentos o pericias de los que se considera se desprende la equivocación del juzgador, sin que sea dable admitir su invocación genérica, ni plantearse la revisión de cuestiones fácticas no discutidas a lo largo del proceso; señalando la ley que el error debe ponerse de manifiesto precisamente merced a las pruebas documentales o periciales practicadas en la instancia.

4º.- Que esos documentos o pericias pongan de manifiesto, el error de manera clara, evidente, directa y patente; sin necesidad de acudir a conjeturas, suposiciones o argumentaciones más o menos lógicas, naturales y razonables, de modo que sólo son admisibles para poner de manifiesto el error de hecho, los documentos que ostenten un decisivo valor probatorio, tengan concluyente poder de convicción por su eficacia, suficiencia, fehaciencia o idoneidad.

5.º Que la revisión pretendida sea trascendente a la parte dispositiva de la sentencia, con efectos modificadores de ésta, pues el principio de economía procesal impide incorporar hechos cuya inclusión a nada práctico conduciría, si bien cabrá admitir la modificación fáctica cuando no siendo trascendente es esta instancia pudiera resultarlas otras superiores.

A/ Se solicita en primer lugar la modificación del Hecho Probado Primero proponiendo la siguiente redacción: " La demandante Dª Matilde con DNI NUM000 ha venido prestando sus servicios por cuenta y a las ordenes de la codemandada Telecyl SA como gestora telefónica desde el 03/07/2004 percibiendo un salario mensual medio en el último año de 1.279,71 euros con pp de pagas extras. " El motivo del recurso debe de ser desestimado pues no es admisible instar la revisión de hechos fundamentando la misma en una cita genérica de documentos y es que tampoco se citan su numeración a efectos de una identificación de los mismos y su valoración.

B/ Se proponen en segundo lugar la adición de un segundo párrafo al hecho probado tercero del siguiente tenor "Las funciones realizadas por la trabajadora dentro del servicio de emergencias sanitarias son las siguientes :

- 1.- Carga de datos sanitarios en el sistema de información integrado.
- 2.- Recepción, procesado y respuesta de llamadas sanitarias.
- 3.- Aplicación de criterios de identificación, clasificación y tipificación de llamadas.

- 4.- Aplicación de procedimiento de respuesta y planes de actuación.
- 5.- Activación, seguimiento y control de recursos sanitarios.
- 6.- Operaciones de registro, revisión y corrección.
- 7.- Apoyo estructural a los servicios generales de emergencias sanitarias.
- 8.- Formación de los trabajadores para el servicio encomendado.
- 9.- En general, todos los trabajos y servicios que se consideren necesarios por la Gerencia de Emergencias Sanitarias para el correcto desempeño de las funciones de tele operación.". Fundamenta la revisión en el Pliego de Prescripciones Técnicas aportado por la recurrente. La adición solicitada debe de ser desestimada por innecesaria pues que ya en el Hecho Probado Tercero expresamente se remite a aquel dándole por reproducido, no siendo necesario su transcripción total o parcial para su valoración en su caso por esta Sala.

C/ En tercer lugar se solicita se añada un segundo párrafo al Hecho Probado Cuarto proponiendo la siguiente redacción " Los trabajadores de la nueva adjudicataria , utilizan la misma herramienta informática, que los trabajadores de Teceyl, Seneca Sanitario, así como la prestación de los servicios que será en el Centro de Emergencias 112, ubicado en el recinto de la Junta de Castilla y León , calle García Maroto 24" Fundamenta su revisión en los doc 736 y 737 así como en la página 41 del Pliego de Prescripciones Técnica. La adición solicita , que no entra en contradicción con lo declarado probado por la Magistrada de instancia , debe de ser admitida pues se desprende directamente de la prueba documental reseñada y como viene a señalar nuestro Alto Tribunal el Juzgador está obligado a recoger en la declaración fáctica de su sentencia todos los hechos que puedan tener interés para resolver la cuestión debatida, y no sólo los que basten a dicho Juzgador para dictar sentencia que él estime correcta, sino que deberá hacerlo con amplitud precisa para que el órgano *ad quem* , pueda decidir, del modo que dicho Tribunal considere justo, las pretensiones deducidas (STS 6 de marzo de 1987 y 26 de julio de 1993). Por ello, la adición debe quedar incorporada al texto de la recurrida en la forma propuesta.

D/ Se propone en quinto lugar la adición de un párrafo al Hecho Probado Octavo del siguiente tenor." El adjudicatario, queda obligado a subrogarse en los términos previstos en el Artículo 44 del Texto Refundido del ET , en la totalidad de las relaciones laborales existentes, entre el actual adjudicatario "castilla león UTE 12"y los trabajadores de esta que tengan contrato en vigor para la prestación de servicios en el centro de castilla y león 112"

Por centro de castilla y león 1-1-2 , se entiende , el que está ubicado en el recinto de la Junta de Castilla y León, sito en la c/ García Morato nº 24" Fundamenta la adición solicita en la página 21 del pliego de cláusulas administrativas (doc 3) y la página 41 del Pliego de Prescripciones Técnicas (doc 2). El motivo del recurso debe de ser desestimado por innecesario y por el mismo razonamiento expuesto el segundo de los motivos de revisión, y es que no es necesaria la transcripción parcial ni del Pliego de Cláusulas Administrativas ni del Pliego de Prescripciones Técnicas, cuando aquellos expresamente se dan por reproducidos concretamente en el hecho a cuya adición se pretende el párrafo propuesto, por lo que en todo caso esta Sala podrá valorar su contenido. En consecuencia el motivo del recurso debe de ser desestimado.

E/Como sexto motivo del recurso se solicita la modificación del Hecho Probado Noveno proponiendo la siguiente redacción "desde el 1 de enero de 2014, la nueva adjudicataria del servicio la UTE Outsourcing Grupo Norte Telefónica, desarrolla, el servicio de apoyo a la gestión de llamadas de emergencia sanitaria, dependiente de la consejería de Sanidad con su propio personal y de conformidad a las siguientes funciones:

- 1.- Carga de datos sanitarios en el sistema de información integrado.
- 2.- Recepción, procesado y respuesta de llamadas sanitarias.
- 3.- Aplicación de criterios de identificación, clasificación y tipificación de llamadas.
- 4.- Aplicación de procedimiento de respuesta y planes de actuación.
- 5.- Activación, seguimiento y control de recursos sanitarios.
- 6.- Operaciones de registro, revisión y corrección.
- 7.- Apoyo estructural a los servicios generales de emergencias sanitarias.
- 8.- Formación de los trabajadores para el servicio encomendado.
- 9.- En general, todos los trabajos y servicios que se consideren necesarios por la Gerencia de Emergencias Sanitarias para el correcto desempeño de las funciones de tele operación.". Fundamenta la revisión en el Pliego



de Prescripciones Técnicas (doc 3, pag 9) El motivo del recurso debe de ser desestimados por los mismos argumentos expuestos al contestar el anterior motivo y el segundo.

F/ Como séptimo motivo se solicita la modificación del Hecho Probado Décimo proponiendo la siguiente redacción: " El pliego denominado de prescripciones técnicas para la adjudicación de un contrato administrativo especial relativo a la adecuada explotación y mantenimiento del servicio público de atención de llamadas de urgencia y emergencia 1-1-2 , en la comunidad de Castilla y León, se oferta conjuntamente por la Consejera de Fomento y la Consejería de Sanidad .

El objeto del pliego es: el mantenimiento explotación y mejora de la gestión del servicio público de atención de llamadas de urgencia1-1-2, así como las actuaciones y apoyo necesario para la atención y gestión de llamadas de emergencia de tipo sanitario.

Emergencias Sanitarias, dependiente de la Consejería de Sanidad, se interrelaciona con el centro 1-1-2 como un organismo independiente integrado que presta sus servicios y recursos en aquellos incidentes de tipo sanitario, que conforme a los protocolos establecidos deba intervenir" Fundamenta la revisión en el doc 3 pag 4 y 55 de la prueba aportada por la recurrente.

El motivo del recurso debe de ser desestimado pues los documentos en base a los cuales se solicita la revisión, ya han sido valorados por la Magistrada de instancia y en base a ellos y a la demás prueba practicada declaró probado el hecho cuya modificación se pretende. No siendo aceptable destruir la percepción que de ellos hizo la juzgadora, por un juicio subjetivo y personal de parte interesada (STS 5 de junio de 1995). Pero es que además el soporte documental que sirve de base al motivo de revisión pretendido, debe de contener, inexcusablemente, una literosuficiencia probatoria, de tal modo que se desprenda ineludiblemente la modificación pretendida del mismo, lo que no ocurre en el presente supuesto, sin que exista necesidad de tener que acudir a conjetural, razonamientos añadidos, deducciones o elucubraciones (SSTs de 19-7-85 o de 14-7-95). Lo que en resumen pretende la parte recurrente es que por la Sala se efectúe una nueva valoración global y conjunta de la prueba practicada, que no es posible dada la naturaleza jurídica extraordinaria del recurso de Suplicación .En definitiva de los documento antes referidos y en base a los cuales la recurrente fundamenta la revisión solicitada no evidencian el error del juzgador siendo insuficientes para justificar la revisión cuando han sido contradichos por otras pruebas obrantes en autos y en base a las cuales se declaro el hecho probado que se pretende modificar así Sentencia de esta misma Sala de 22-10-1992, del TSJ de Murcia de 24-11-1988 y del País Vasco de 14-11-2000, que es también ocurre en el presente supuesto , como hemos señalado con anterioridad, en consecuencia este motivo del recurso debe de ser desestimado

G/ Como último motivo de revisión se solicita la adición de un nuevo hecho probado Nueve Bis proponiendo la siguiente redacción." Para la realización de este servicio de llamadas de tipo sanitario la codemandada UTE grupo Norte, desde el mes de enero de 2014, ha tenido que contratar nuevo personal, ofertando a través de anuncios en la prensa puestos de trabajo, así como formando a su personal, estando junto con los de Telecyl en el mes de Diciembre de 2013". Fundamenta tal revisión en los doc 5,6 y 7, doc 10 y en el doc 1 de la prueba anticipada dos 2 y doc 3.

El motivo del recurso debe de ser estimado pues se desprende de la prueba documental citada , no entrando en contradicción con ninguno de los hechos declarados probados por la Magistrada de instancia y es que como viene a señalar nuestro Alto Tribunal el Juzgador esta obligado a recoger en la declaración fáctica de su sentencia todos los hechos que puedan tener interés para resolver la cuestión debatida, y no sólo los que basten a dicho Juzgador para dictar sentencia que él estime correcta, sino que deberá hacerlo con amplitud precisa para que el órgano ad quem, pueda decidir, del modo que dicho Tribunal considere justo, las pretensiones deducidas (STS 6 de marzo de 1987 y 26 de julio de 1993).

SEGUNDO : Entrando a conocer sobre los motivos en los que se denuncia la infracción de normas sustantivas y jurisprudencia aplicable, esto es los realizado al aparo de la letra c) del art 193 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social . Como motivos segundo y tercero que contestaremos de forma conjunta para evitar repeticiones innecesarias puesto que ambos se esta refiriendo a una posible sucesión de empresas entre las codemandadas, denunciándose como infringido el art 44 del Estatuto de los Trabajadores así como la doctrina fijada por la Sala de lo Social del Tribunal Supremo en Sentencia de fecha 3 de junio de 2013 .

Debemos comenzar señalando que la cuestión ya he sido resuelta por esta Sala de lo Social en recurso nº 1565/2014 en sentido contrario a lo pretendido por la parte recurrente. Criterio que compartimos y seguiremos por seguridad jurídica en esta sentencia y para desestimar con ello este motivo del recurso.

Así en la citada sentencia dictada por esta Sala expresamente se argumenta "Deberemos analizar, por tanto, si en la asunción de la contrata por la codemandada UTE OUTSOURCING SIGNO SERVICIOS INTEGRALES GRUPO NORTE, S.L.-TELEFÓNICA SOLUCIONES DE INFORMÁTICA Y COMUNICACIONES, S.A. se han dado los



requisitos necesarios para entender existente una sucesión empresarial enmarcada, con todos sus efectos, en el artículo 44 del Estatuto de los Trabajadores . Como es sabido, este precepto estatutario establece en su número 1 que el cambio de titularidad de una empresa, de un centro de trabajo o de una unidad productiva autónoma no extinguirá por sí mismo la relación laboral, quedando el nuevo empresario subrogado en los derechos y obligaciones laborales y de Seguridad Social del anterior, incluyendo los compromisos de pensiones, en los términos previstos en su normativa específica, y, en general, cuantas obligaciones en materia de protección social complementaria hubiere adquirido el cedente; añadiendo el número 2 que a los efectos de lo previsto en el presente artículo, se considerará que existe sucesión de empresa cuando la transmisión afecte a una entidad económica que mantenga su identidad, entendida como un conjunto de medios organizados a fin de llevar a cabo una actividad económica, esencial o accesoria". La Sala de lo Social del Tribunal Supremo ha declarado reiteradamente -constituye jurisprudencia consolidada- que, para que resulte de aplicación el artículo 44 del Estatuto de los Trabajadores , han de concurrir dos elementos o requisitos, uno subjetivo y otro objetivo, consistentes, respectivamente, en: a) la sustitución de un empresario por otro en una misma actividad empresarial y b) en la transmisión del primero al segundo por cualquiera de los medios admitidos en derecho de los elementos patrimoniales necesarios para continuar la actividad empresarial (entre otras, sentencias de 11 de marzo de 2003, rec. 2.252/02 y 5 de junio de 2013, rec. 988/12). Asimismo, el Tribunal Supremo ha mantenido que el mecanismo sucesorio operante entre las empresas de limpieza, de seguridad o de gestión de diversos servicios públicos, no es el previsto en el artículo 44 del Estatuto de los Trabajadores , pues ni la contrata ni la concesión administrativa, son unidades productivas autónomas a los efectos del indicado precepto, salvo entrega al concesionario o al contratista de la infraestructura u organización empresarial básica para la explotación, de forma que en general no se trata de una sucesión de empresas regulado en dicho precepto sino que la sucesión de empresas contratistas de servicios, al carecer la sucesión de un soporte patrimonial, no tiene más alcance que el establecido en las correspondientes normas sectoriales (sentencia de 11 de mayo de 2001, rec. 4206/00). Ahora bien, recordemos que el Tribunal de Luxemburgo en la sentencia de 11 de marzo de 1997 (caso Süzen) afirmó que en determinados sectores en los que la actividad descansa fundamentalmente en la mano de obra, un conjunto de trabajadores que ejerce de forma duradera una actividad común puede constituir una actividad económica y por ello ha de admitirse que dicha entidad puede mantener su identidad aun después de su transmisión cuando el nuevo empresario no se limita a continuar con la actividad de que se trata, sino que además se hace cargo de una parte esencial, en términos de número y de competencias del personal que su antecesor destinaba especialmente a dicha tarea; esto es, la denominada sucesión de plantillas, que constituye un supuesto excepcional de sucesión de empresas.

En nuestro caso no concurre el supuesto ordinario de sucesión de empresa por la transmisión de los elementos materiales imprescindibles para el desarrollo de la actividad porque, tal como se dice en el hecho probado noveno y en el fundamento de derecho segundo, la plataforma tecnológica desde la que se presta el servicio es de la Administración (no consta activo material de TELECYL, S.A.), lo que le sirve al Magistrado de instancia para negar la aplicación del artículo 44 del Estatuto de los Trabajadores . Tampoco se constata que se haya producido la sucesión de plantilla porque ninguna referencia encontramos en el relato de hechos probados a que la mayoría de los trabajadores de la codemandada TELECYL, S.A. hayan pasado a laborar para la nueva contratista. El recurrente entiende que sí resulta aplicable el referido artículo 44 del Estatuto de los Trabajadores porque así lo impone el pliego de cláusulas administrativas, que parcialmente transcribe en el nuevo hecho probado que pide adicionar en el apartado 8 del motivo segundo, esto es, con el añadido de un nuevo hecho declarado probado a continuación del décimo de la sentencia. Lo que ocurre es que ese pliego de cláusulas administrativas establece la obligación del adjudicatario de subrogarse, en los términos previstos en el artículo 44 del Estatuto de los Trabajadores , en la totalidad de las relaciones laborales existentes, entre el actual adjudicatario "Castilla León UTE 112" y los trabajadores de ésta que tengan contrato en vigor para la prestación de servicios en el centro Castilla y León 112; pero no establece tal obligación para los trabajadores que, como el actor, desempeñaban sus funciones en la atención de emergencias sanitarias de la Consejería de Sanidad de la Junta de Castilla y León (en este mismo sentido se pronuncia el juzgador de instancia en el fundamento de derecho segundo)."

Señalar por último que en cuando a la sentencia citada por la parte recurrente como infringida, 3 de junio de 2013, entendemos que se refiere al Recurso 1613/2012 , no entró a conocer sobre el fondo al apreciar una falta de contracción.

Por todo lo cual el motivo del recurso debe de ser desestimado.

TERCERO: Con igual amparo procesal se alega por la parte recurrente que al sentencia de instancia ha infringido lo dispuesto en el art 18 del convenio colectivo de Telemarketing y la empresa Outsourcing Signo Servicios Integrales SLU Grupo Norte debía haberse subrogado en el trabajador, argumento también esgrimido por el trabajador en el escrito impugnando el recurso y en la demanda. Pues bien tal cuestión ya ha sido resuelta por esta Sala en la sentencia antes citada y siguiendo los mismos criterios procede estimar el motivo



del recurso y ello en base a los argumentado en la referida sentencia en la que expresamente señalaba "Descartada la sucesión de empresas por la vía del artículo 44 del Estatuto de los Trabajadores , resta por determinar la aplicación del artículo 18 del Convenio Colectivo de Contact Center . Pues bien, en el supuesto litigioso no aparecen cumplidos los términos del referido convenio colectivo aplicable, pues en el relato histórico de la sentencia impugnada no aparece que por la UTE entrante se haya dado cumplimiento a las obligaciones establecidas convencionalmente de incorporación a un proceso de selección de todo el personal de la plantilla de la saliente, de aplicación de los criterios y baremos (50% de tiempo de prestación de servicios en la campaña, 10% de formación recibida durante la campaña y 40% selección); de que el 90% de la nueva plantilla se haya integrado con trabajadores que estaban contratados en la campaña o servicio por la anterior empresa que llevaba la misma (así puede deducirse del hecho probado incluido a partir del octavo); así como tampoco que se haya procedido a la constitución de una bolsa de trabajo, durante un plazo máximo de seis meses, para aquellos trabajadores que, habiendo superado el proceso de selección, no entren en el porcentaje fijado para cada campaña. Es evidente el incumplimiento de las obligaciones convencionales por la nueva adjudicataria, tal como reconoce la propia sentencia impugnada cuando afirma que el mismo no llevaría como consecuencia que respondiese por despido, sino, en su caso, de la obligación del proceso selectivo. La Sala discrepa en este punto. Entendemos que el incumplimiento en que ha incurrido la codemandada UTE OUTSOURCING SIGNO SERVICIOS INTEGRALES GRUPO NORTE, S.L.-TELEFÓNICA SOLUCIONES DE INFORMÁTICA Y COMUNICACIONES, S.A. del referido artículo 18 del convenio colectivo, ha de tener consecuencias jurídicas, pues, en palabras de la sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Galicia de 29 de junio de 2012 (rec. 660/2012), lo contrario sería desproteger los derechos de los trabajadores, que si bien individualmente no tienen el derecho a ser subrogados de forma automática, sí tienen el derecho a que al menos el 90% de la plantilla se mantenga en la nueva empresa, lo que, como ya quedó dicho, no ha sucedido en el caso de autos; y así la falta de cumplimiento del porcentaje del 90% ha impedido al actor poder continuar su actividad con la nueva adjudicataria del servicio de atención de llamadas de emergencias, por lo que dicho incumplimiento equivale a un despido del que debe responder la citada empresa."

Además debemos de tener en cuenta que el incumplimiento de la empresa Outsourcing Signo Sevicios Integrales Grupo Norte del mencionado artículo , ha sido real y efectivo pues en lugar de acudir a lo preceptuado en el mismo para cubrir sus necesidades de plantilla, tal vez para evitar que se aplicara la doctrina de " transmisión de plantilla" a la que antes nos hemos referido , acudió a contratar trabajadores externos que no habían prestado sus servicios para Telecyl, con un comportamiento que entendemos fraudulento.

Por lo tanto y partiendo de tal criterio es la empresa Outsourcing Signo Servicios Integrales SLU Grupo Norte debería haberse subrogado en la trabajadora demandante y al no hacerlo tal decisión deberá calificarse como despido improcedente con los efectos señalados en el art 56.1 del Estatuto de los Trabajadores en relación con el art 110 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social teniendo en cuenta para el cálculo de la indemnización lo previsto en el Disposición Transitoria Quinta de la Ley 3/2012 . Todo ello y sin perjuicio de la responsabilidad de la codemandada Telecyl SA a la que nos referiremos más adelante.

CUARTO: Con igual amparo procesal se alega por la parte recurrente que la sentencia de instancia ha infringido lo dispuesto en el art 63.1 del Estatuto de los Trabajadores porque entiende que el acuerdo alcanzado entre la recurrente y el Comité de empresa legitimaria que la puesta a disposición de la indemnización lega al trabajador no se pusiera a su disposición cuando se le comunicó el despido objetivo.

El motivo debe de ser desestimado pues no se ha probado la existencia de tal acuerdo, que se estuviera negociando no quiere ello decir que se hubiera alcanzado aquel. Debemos tener en cuenta que el art. 53.1 b) del ET establece como uno de los requisitos para la viabilidad del despido objetivo regulado en el art. 52 del ET , la necesidad de poner a disposición del trabajador, simultáneamente a la entrega de la comunicación escrita, la indemnización de veinte días por año de servicio. Exigencia la indicada que sólo admite una excepción, recogida en el párrafo segundo del precepto, para el caso de que la decisión extintiva se funde en el art. 52.c) de la Ley , con alegación de causa económica y como consecuencia de tal situación no se pudiera poner a disposición del trabajador dicha indemnización, supuesto en el cual el empresario, haciéndolo constar en la comunicación escrita, podrá dejar de hacerlo, sin perjuicio de que el trabajador pueda exigir su abono cuando tenga efectividad la decisión extintiva, lo que no es el caso. Y cuyo incumplimiento conllevaría la declaración de improcedencia. Tal es así que en Sentencia de fecha 13 de octubre de 2005 la Sala IV del TS tiene declarado...""que el mandato legal sólo puede entenderse cumplido si, en el mismo acto en que el trabajador se sabe despedido (lo que sin duda sucede cuando se le comunica la decisión empresarial), y sin solución de continuidad, sin previsión de otro trámite ni cualquier quehacer complementario, él dispone efectivamente del importe dinerario a que asciende la indemnización que la ley confiere".

Por todo lo cual este motivo del recurso debe de ser desestimado



QUINTO: Establecida la sucesión empresarial, y siguiendo lo antes ya apuntado, habrá que examinar cómo responden ambas empresas codemandadas, pues no debemos de olvidar que la empresa Telecyl SA había procedido a despedir a la trabajadora por causa objetiva de producción, cuya improcedencia ha sido declarada en la sentencia de instancia, que esta Sala comparte, y sobre lo que ya nos hemos pronunciado al contestar el anterior motivo del recurso. Como ya de forma reiterada viene señalando la Sala de lo Social del Tribunal Supremo así y por todas Sentencia de fecha de fecha 15 de diciembre de 1997, que "el artículo 44.1 del Estatuto de los Trabajadores manifiesta claramente la voluntad legislativa de proteger la estabilidad en el empleo, al expresar que el cambio de la titularidad de la empresa no extinguirá por sí misma la relación laboral, quedando el nuevo empresario subrogado en los derechos y obligaciones del anterior. Ello quiere decir que el nuevo titular viene obligado a situarse en la posición jurídica del anterior empleador, y, por ello, consecuentemente, debe asumir los contratos de trabajo otorgados por aquél en su verdadero alcance y naturaleza, cualesquiera que fuera la denominación que le hayan dado las partes contratantes". Ahora bien, en el presente caso al momento de la subrogación 1-1-2014, ya se había extinguido la relación laboral de la actora con la empresa cedente Telecyl y si bien es cierto como viene señalando el Tribunal Supremo en sentencia de 20 de enero de 1997 ("tal mecanismo de garantía no puede operar si, previamente al cambio de titularidad, ha existido una válida extinción del contrato de trabajo en base a una causa prevista en la ley". Ahora bien, en el supuesto examinado respecto a la actora, no ha existido una válida extinción de su contrato, por lo que la cuestión a resolver es si dicha extinción contractual derivada del despido y las consecuencias que ello comporta, en casos como el presente, vinculan exclusivamente a la empresa cedente o también a la nueva empresa al encontrarnos ante una sucesión empresarial, conforme al art. 44.3 ET, y como queda dicho el nuevo titular viene obligado a situarse en la posición jurídica del anterior empleador, por lo que declarado el mismo improcedente, responderán de forma solidaria ambas codemandadas de las consecuencia inherentes a tal declaración; así STS 15-7-2013 Rec 3442/2001, en la que se declara la responsabilidad solidaria de decente y cesionaria respecto de la indemnización correspondiente a un despido efectuado con anterioridad a la transmisión.

Pues bien partiendo de lo declarado probado en la sentencia recurrida siendo la antigüedad la de 30-4-2004 y el salario mensual 1.323,16, la indemnización que le corresponde en su caso percibir es la de 18.487,5, y habiendo percibido de la codemandada Telecyl en concepto de indemnización por despido la cantidad de 8.443,70 la diferencia de la indemnización que le correspondería en su caso percibir asciende a 10.043,8.

Procede por lo tanto revocar en lo procedente la sentencia recurrida conforme antes hemos razonado.

SEXTO .- No procede la imposición de costas conforme al art 235.1 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social al estimarse parcialmente procediendo la devolución a la recurrente del depósito para recurrir, ordenando dar a las consignaciones el destino legal una vez firme la presente resolución 204 de la mencionada Ley.

Por lo expuesto, y

EN NO MBRE DEL REY

FALLAMOS

Estimamos en parte el recurso de suplicación interpuesto por la representación letrada de la mercantil Telecyl SA, contra la sentencia dictada por el Juzgado de los Social nº 2 de Valladolid con fecha 12 de junio de 2014, Autos 156/2014, seguidos a instancia de D^a Matilde frente a Telecyl SA y Outsourcing Signo Servicios Integrales SLU Grupo Norte, sobre despido y, en su consecuencia, debemos **revocar y revocamos** en lo procedente la resolución judicial recurrida declaramos, el despido de la actora improcedente, condenando a las empresas demandadas de forma solidaria a estar y pasar por dicha declaración, condenándolas a su opción en el plazo de cinco días desde la notificación de la sentencia a la readmisión de la actora con al abono de los salarios dejados de percibir desde la fecha del despido hasta que la readmisión tenga lugar o a indemnizarle en la cuantía de 18.487,5, con descuento de lo percibido (8.443,70) siendo la diferencia 10.043,8, en cuyo caso en entenderá extinguida la relación laboral con ambas codemandadas, confirmándose la sentencia en lo demás.

Notifíquese la presente a las partes y a la Fiscalía de este Tribunal Superior de Justicia en su sede de esta Capital. Para su unión al rollo de su razón, líbrese la correspondiente certificación incorporándose su original al libro de sentencias.

SE ADVIERTE QUE:

Contra la presente sentencia cabe recurso de Casación para Unificación de Doctrina, que podrá prepararse dentro de los diez días siguientes al de su notificación, mediante escrito firmado por Abogado y dirigido a



esta Sala, con expresión sucinta de la concurrencia de requisitos exigidos, previstos en los números 2 y 3 del artículo 221 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social .

Todo el que intente interponer dicho recurso sin tener la condición de trabajador o causahabiente suyo, o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social consignará como depósito la cantidad de **600,00 euros** en la cuenta núm. 2031 0000 66 1783/14 abierta a **no** mbre de la Sección 1ª de la Sala de lo Social de este Tribunal, en la oficina principal en Valladolid del Banco de Santander, acreditando el ingreso.

Asimismo deberá consignar separadamente en la referida cuenta la cantidad objeto de condena, debiendo acreditar dicha consignación en el mismo plazo concedido para preparar el Recurso de Casación para Unificación de Doctrina.

Si el recurrente fuera la entidad gestora, y ésta haya sido condenada al pago de prestaciones, deberá acreditar al tiempo de preparar el citado Recurso, que ha dado cumplimiento a lo previsto en el art. 221 en relación con el 230.2.c de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social .

Firme que sea esta sentencia, devuélvanse los autos, junto con la certificación de la misma, al Juzgado de procedencia para su ejecución.

Así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

FONDO DOCUMENTAL CENDO